Expediente No. 2005-0225-TRA-CN Impugnación de calificación Cristian Andrés González Ovares Dirección del Catastro Nacional

VOTO No 230-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las nueve horas del treinta de setiembre de dos mil cinco.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cristian Andrés González Ovares, mayor, soltero, vecino de Peñas Blancas de San Ramón, Alajuela, titular de la cédula de identidad número dos-quinientos setenta y cinco-novecientos sesenta y siete, propietario de las fincas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, Partido de Alajuela, folios reales matrículas 134950-000 y 134952-000, en contra de la resolución No. 1593-2005, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del dieciséis de agosto de dos mil cinco. Y

CONSIDERANDO:

UNICO: Estudiado el expediente venido en alzada, este Tribunal debe anular todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución No. 1799-2005, dictada por la Dirección del Catastro Nacional a las ocho horas del primero de setiembre de dos mil cinco, por cuanto la citada resolución, en su parte dispositiva indica que: "De conformidad con las anteriores consideraciones se cita y emplaza a la partes, para que dentro del quinto día concurran al TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO que conocerá el proceso, bajo apercibimiento de que si no lo hacen las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas en el término de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia ocurrirá si el

lugar señalado fuero (sic) habido por impreciso o inexacto, no existiere o se negaren a recibir notificaciones, o habiéndose señalado como medio el fax, se presentaren dificultades para la transmisión, achacables al aparato receptor. NOTIFIQUESE..." (ver folios 95 y 96), omitiendo referirse a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Andrés González Ovares, de calidades indicadas al inicio. Al respecto, es necesario dejar establecido que, presentado el recurso de apelación, lo procedente es que la Autoridad que dictó el acto, valore si éste procede o no. En caso de que proceda, debe pronunciarse en forma expresa que lo admite. En el presente asunto, el Catastro Nacional, tal y como se observa, se limita únicamente a citar y emplazar a las partes, actuación que es omisa en cuanto a la admisión del recurso de apelación tal y como lo disponen los artículos 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 de 12 de octubre de 2000 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, No. 92, el 15 de mayo de 2002 y su reforma, en concordancia con el numeral 567 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, que estipulan expresamente que el recurso de apelación debe ser admitido. Así las cosas, una vez que este Tribunal ha advertido el vicio en que ha incurrido el Registro a quo, lo procedente es declarar la nulidad absoluta de la resolución No. 1799-2005, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del primero de setiembre de dos mil cinco, a efecto de que proceda esa Dirección, a admitir en la parte dispositiva de la resolución, el recurso planteado.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad absoluta de la resolución No. 1799-2005, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las ocho horas del primero de setiembre de dos mil cinco, a efecto de que proceda, además, a admitir en la parte dispositiva de la resolución el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

recurso planteado. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que al efecto lleva este Despacho, una vez firme, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada